

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/26/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/40/2021.

ACTORES: JOSÉ LUIS CHÁVEZ SALINAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: SEPTINIO CISNEROS BELTRÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicados; el primero de ellos promovido por José Luis Chávez Salinas, como ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Huazantán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, quien controvierte del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de acreditarlo como autoridad electa de la citada Agencia Municipal; y el segundo juicio es promovido por Adrián Templado Espinoza y otros, ciudadanos de la citada agencia, en contra de la misma autoridad, por la acreditación del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de esa comunidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia Municipal para el periodo 2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día quince de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia de Municipal de Huazantlán del Río, entre ellos, la designación del hoy actor José Luis Chávez Salinas, para fungir como Agente Municipal de la citada localidad.

1.2. Solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El día doce de marzo de la presente anualidad, el actor del expediente JDCI/26/2021, presentó escrito dirigido al Secretario General de Gobierno, a efecto de que señalara fecha y hora, para que se le entregara la acreditación correspondiente.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El día dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JDCI/26/2021, controvirtiendo la omisión del Secretario General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable; asimismo, informó que dicha Secretaría había

acreditado a otro ciudadano como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.5. Tercero interesado y escisión. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Huazantlán del Río, anexando el acta de asamblea comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior.

De igual manera, con el escrito signado por Adrián Templado Espinoza y otros, se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativo internos, el cual quedó radicado con el número de expediente JDCI/40/2021.

1.6. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se ordenó realizar lo previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local por la autoridad responsable en el juicio referido.

1.7. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del siete mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de

comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el primer juicio el promovente impugna la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca de acreditarlo como autoridad electa y; en el segundo juicio, se impugna la acreditación expedida a favor de otra persona, como Agente de Policía de la comunidad en cita; lo que, en estima de los actores, vulnera derecho político electoral de votar y ser votados, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDCI/26/2021 y JDCI/40/2021, se advierte que la autoridad señalada como responsable es la misma en ambos asuntos, y los actos impugnados guardan relación entre sí, es decir, controvierten el acta de asamblea general comunitaria por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditó al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, y por otra parte, solicitan que se acredite al ciudadano José Luis Chávez Salinas, con dicho carácter.

En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se acumula el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/40/2021 al diverso JDCI/26/2021**, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación al juicio acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, el actor dentro del expediente JDCI/26/2021, impugna la negativa de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente Municipal de Huazantlán del Río, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista tal omisión, de ahí que, en el presente asunto, se satisface tal requisito.

Por su parte, los actores dentro del juicio ciudadano JDCI/40/2021, controvierten la designación del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, acto del que aducen haber tenido conocimiento el día siete de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea comunitaria en dicha Agencia Municipal; luego entonces, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local, transcurrió del del **ocho al trece** de abril, descontando los días diez y once del mismo mes y año por ser inhábiles, y si los actores presentaron su escrito el **día nueve** de abril del mismo año, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, transcurrió del mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo otorgado.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el ciudadano Vicente Silva Tapia, actor dentro del expediente JDCI/26/2021, promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano electo para fungir como autoridad de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha quince de noviembre de la anualidad inmediata pasada, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, los actores dentro del expediente JDCI/40/2021, se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la localidad de Huazantlán del Río, aduciendo que se les violentaron sus derechos de votar, pues la legitimación radica en que, aducen que ellos votaron dentro de la elección donde resultó electo el ciudadano José Luis Chávez Salinas, no en la contenida en el acta de asamblea con la cual la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, acreditó al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el ciudadano José Luis Chávez Salinas, aduce una violación a sus derechos político-electorales, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, le entregue la acreditación correspondiente como autoridad electa.

Asimismo, los actores dentro del expediente JDCI/40/2021, solicitan que se declare la invalidez de la elección donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río. De ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

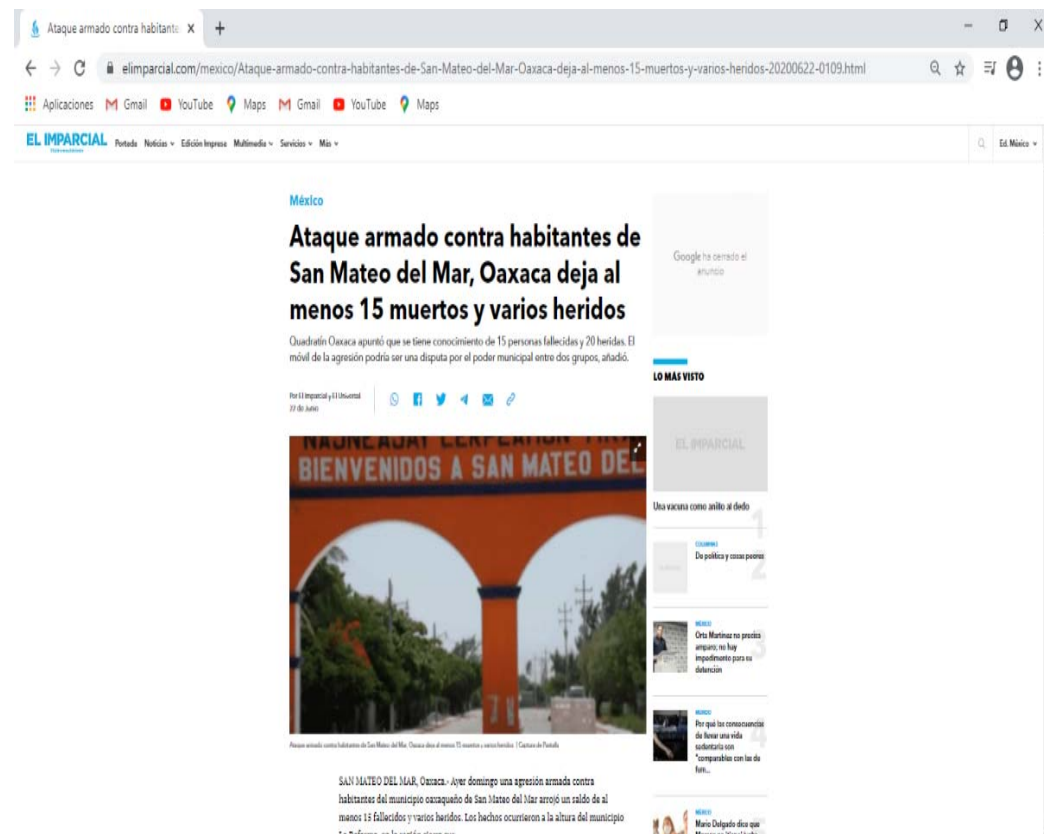
e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir

a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia, determinar la situación política actual de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, toda vez que, con diversos acontecimientos ocurridos el año inmediato anterior, que fueron un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto interno, se detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos, como los siguientes:





Derivado de ello, diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, realizaron un comunicado de fecha cuatro de mayo de la anualidad inmediata pasada¹, dirigido a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarias de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo dichos actos, solicitaron a las autoridades que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de esa índole.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia de Huazantlán del Río, es de riesgo alto, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia de policía.

VI. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas ikoots pertenecientes a la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**², emitida por la Sala Superior.

¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF:

<http://www.congresonacionalindigena.org/2020/05/06/comunicado-del-pueblo-ikoots-de-san-mateo-del-mar-agencias-municipales-de-huazantlan-del-rio-con-sus-colonias-villa-hermosa-y-san-martin-col-juarez-agencia-de-policia-de-la-col-cuauhtemoc-agenc/>

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind% c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n)

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda de los actores, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto, los Órganos Jurisdiccionales Electorales, deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no exime a los ciudadanos indígenas del cumplimiento de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, suplirá la deficiencia de la queja de los accionantes, y en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, antes de determinar si lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación correspondiente al actor dentro del expediente JDCI/26/2021, primeramente, se debe determinar cuál de las dos actas de asambleas generales exhibidas por las partes es la jurídicamente válida, para así determinar lo que en derecho corresponde.

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

⁴ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Lo anterior, pues el ciudadano José Luis Chávez Salinas, actor dentro del expediente JDCI/26/2021, considera que la omisión del citado Secretario General vulnera la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, de ejercer el cargo para el cual fue electo mediante asamblea general comunitaria.

Asimismo, aducen los actores dentro del expediente JDCI/40/2021, la vulneración de los usos y costumbres de la localidad de Huazantlán del Río, al validar un acta de asamblea exhibida por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, de ahí que, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las

y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres,** asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene

una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicables las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS**⁵.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Ahora bien, si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución

⁵ Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁶.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se identificará qué tipo de controversia persiste en la Agencia Huazantlán del Río.

Por ende, de las constancias que obran en autos dentro del expediente JDCI/26/2021, se advierte que existe una problemática de dos grupos de ciudadanos, ello, pues un grupo es encabezado por el actor José Luis Silva Tapia y, el otro, encabezado por el agente acreditado por dicha Secretaría.

Asimismo, la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas entre sus propios miembros, y como se mencionó anteriormente en el apartado de contexto de la Agencia

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

actora, se advierte que se encuentran en conflicto político social, ello, derivado de un conflicto interno entre la cabecera municipal y las agencias del municipio de San Mateo del Mar y, entre los mismos grupos habitantes de dicha comunidad.

De lo anterior se concluye que, en el presente asunto en particular, nos encontramos en un **conflicto intracomunitario**, y al momento de resolver, se deben ponderar los **derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

VI.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

2. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

Al caso concreto, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente antes de analizar el fondo de la controversia, precisar el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

En ese orden de ideas, antes de determinar los requisitos para realizar las elecciones de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, el día doce de marzo del año dos mil veinte, fue radicado y substanciado el expediente identificado con la clave JDCI/26/2020, del índice de este Órgano Jurisdiccional, en el cual el actor era el ciudadano **Septinio Cisneros Beltrán**, quien controvertió de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

En ese sentido, mediante resolución de **catorce de agosto de ese mismo año**, se resolvió dicho medio impugnativo, dictándose los siguientes efectos:

[...]

- a) Se **revoca** el acta de asamblea de elección de fecha doce de enero de dos mil veinte, celebrada en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.
- b) Se **revoca** la acreditación expedida a favor de **José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca**, expedida con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, precisando que los actos celebrados con motivo del ejercicio de dicho cargo, son válidos salvo que sean combatidos por vicios propios.
- c) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, que emita el acuerdo correspondiente a la revocación de dicho documento.
- d) Se declara la **validez** de la Asamblea general comunitaria de elección de Agente Municipal celebrada con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, en la que resultó electo en dicho cargo el ciudadano **Septinio Cisneros Beltrán**.
- e) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto comparezca el actor Septinio Cisneros Beltrán, expida a favor la acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, San Mateo del Mar, Oaxaca.
- f) La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

[...]”

Asimismo, del acuerdo plenario de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, se advierte que el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, no compareció ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de ser acreditado como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca y, en consecuencia, se declaró como inejecutable la sentencia del referido medio impugnativo.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar los requisitos que debe satisfacer la convocatoria⁷, misma que obra en autos dentro del expediente identificado con la clave JDCI/26/2021, así como algunos elementos del sistema normativo interno, mismos que se identifican en el siguiente cuadro:

⁷ Consultable en las fojas 107-110.

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad que expide la convocatoria	Agente Municipal Agente Municipal Suplente Alcalde Único Municipal Alcalde Único Suplente
2	Forma de difundir la convocatoria	No se advierte la forma de difusión.
3	Lugar para llevar a cabo la elección.	Corredor de la Agencia Municipal.
4	Fecha para celebrar la elección.	No existe una fecha específica, pero de la convocatoria se advierte que es el uno de diciembre.
5	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Se designan por ternas al presidente y secretario. A los escrutadores de manera directa.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, se determina el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia Municipal, como se detalla en la siguiente tabla:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridades encargadas de iniciar la asamblea.	Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Juez auxiliar propietario Juez auxiliar suplente. Tesorero Municipal Representante propietario de la Colonia Villa Hermosa. Representante suplente de la Colonia Villa Hermosa. Representante propietario de la Colonia San Martín. Representante suplente de la Colonia San Martín.
3	Autoridad encargada de instalar legalmente la asamblea.	Agente Municipal
2	Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal.
3	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Se designan por ternas al presidente y secretario. A los escrutadores de manera directa.
4	Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores
5	Cargos a elegir.	Agente Municipal Propietario y suplente Juez Auxiliar Propietario y Suplente Tesorero Secretario Representante propietario y suplente de la Colonia Villa Hermosa. Representante propietario y suplente de la Colonia San Martín.

		Comité de Obras Alcalde Municipal Propietario Alcalde Municipal Suplente Comandante Municipal y suplente Ocho Topiles Diecinueve Policías propietarios y suplentes Topiles de primero y segundo de la Iglesia Católica ⁸ .
5	Forma de designar a los candidatos.	Son propuestas de ternas y de manera directa.
6	Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal y a los representantes de las colonias y; De manera directa al Comité de Obras, Alcalde Municipal Propietario y suplente, Comandante Municipal y suplente Topiles, Policías propietarios y suplentes, y Topiles de primero y segundo de la Iglesia Católica
7	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Las autoridades salientes como lo son: 4. Agente Municipal 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario 7. Juez auxiliar suplente. 8. Representantes de las colonias, propietarios y suplentes.

Una vez analizada la convocatoria y la forma de elección de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en los presentes juicios ciudadanos indígenas.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios y metodología de estudio.

De un análisis de los escritos de demanda, se advierte que el ciudadano José Luis Chávez Salinas, esgrime como agravios los siguientes:

⁸ Datos obtenidos en la sentencia del expediente JDCI/26/2020 (acta localizable en la foja 31-49).

1. La violación al derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario.
2. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena ikoots Huazantlán del Río, Oaxaca.
3. La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ende, sus pretensiones son las siguientes:

- a) Inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno, lo acredite como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Oaxaca.

Por otra parte, los actores del Juicio Ciudadano Indígena JDCI/40/2021, plantean como motivos de disenso los siguientes:

1. La ilegal acreditación del Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.
2. La violación de a sus derechos de votar dentro de la elección de asamblea comunitaria.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal que se revoque la acreditación del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

En tal consideración, primeramente, se analizarán los motivos de disenso hechos valer los ciudadanos Adrián Templado Espinoza y otros, actores dentro del expediente JDCI/40/20201, posteriormente, se analizarán los agravios hechos valer por el actor dentro del expediente JDCI/26/2021.

En esencia, los actores aducen que las acciones tomadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados.

2. Estudio de agravios hechos valer por los ciudadanos Adrián Templado Espinoza y otros. Los actores en el expediente identificado con la clave JDCI/40/2021, aducen que no asistieron a la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, ciudadano al que acreditó la responsable como Agente; además, aducen que **no fungieron como integrantes de la mesa de los debates** y no firmaron dicha acta de asamblea, **pues se falsificaron sus firmas.**

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en el referido expediente, no hace manifestación alguna respecto de la supuesta falsificación de firmas en el acta de asamblea general comunitaria, que tomó de base para acreditar al tercero interesado Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

Asimismo, manifiesta que, al cumplir con los requisitos exigidos, se procedió a hacer entrega de la acreditación correspondiente al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

Bajo ese contexto, toda vez que de las constancias se advierte que existen dos actas de asamblea de elección, donde resultaron electos ciudadanos distintos, y antes de entrar al fondo de la controversia planteada, la presente sentencia determinará, en primer momento, cuál de las citadas actas se ajusta al Sistema Normativo Indígena de la comunidad de Huazantlán del Río, Oaxaca y, poder declarar cuál de ellas es la jurídicamente válida, atendiendo al principio de libre autodeterminación de dicha comunidad, o en su caso, declarar como jurídicamente no válidas ambas actas.

Luego entonces, si se llega a la conclusión que el acta de asamblea exhibida por el ciudadano José Luis Chávez Salinas, actor dentro del expediente JDCI/26/2021, es la jurídicamente válida, se entrará a analizar los agravios hechos valer, es decir, respecto de la

omisión de la Secretaría General de Gobierno, de acreditar al ahí actor como agente municipal.

Obra en autos que el actor en el expediente JDCI/26/2021, anexó el acta de asamblea general comunitaria de fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, en donde, a su decir, resultó electo como Agente Municipal.

Asimismo, la autoridad responsable y el tercero interesado, exhibieron un acta diversa de fecha dieciséis del mismo mes y año, donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán.

De lo anterior, resulta necesario un estudio minucioso y detallado, primeramente, del acta de asamblea exhibida por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca y, posteriormente, se analizará el acta exhibida por el ciudadano José Luis Chávez Salinas, ello, toda vez que, de lo mencionado en el apartado del sistema normativo de la localidad, se advierte que el año inmediato anterior, Septinio Cisneros Beltrán, no se acreditó ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

Luego entonces, resulta importante determinar cuál de las dos actas exhibidas por las partes en el presente asunto, resulta ser la jurídicamente válida, ello, atendiendo en primer momento a los requisitos exigidos en la convocatoria y, en segundo término, al Sistema Normativo Indígena de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, previamente identificado.

Ahora bien, para determinar cuál de las actas exhibidas es la que debe prevalecer ante la otra, es necesario que se inserte un cuadro comparativo entre lo establecido en su sistema normativo y lo asentado en cada una de ellas, obteniéndose lo siguiente.

Sistema Normativo Interno de la comunidad.	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/24/2021.	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados.
Existencia de convocatoria.	Sí, se emite convocatoria.	No anexa convocatoria.	Si existe convocatoria.

Autoridad que expide la convocatoria	Agente Municipal Agente Municipal Suplente Alcalde Único Municipal Alcalde Único Suplente	No anexa convocatoria.	Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
Forma de difundir la convocatoria	No establece forma alguna de difusión.	No anexa convocatoria.	No se advierte la forma de difusión.
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	Corredor de la Agencia Municipal.	Plaza Cívica+ de la Escuela Tele Secundaria de Huazantlán del Río.	Explanada de la Agencia Municipal.
Autoridad encargada de instalar la asamblea.	Agente Municipal	Agente Municipal (José Luis Chávez Salinas).	Presidente Municipal de Huazantlán del Río.
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	Agente Municipal.	Agente Municipal (José Luis Chávez Salinas).	No se establece.
Forma de elección de la Mesa de los Debates.	Se designan por ternas al presidente y secretario. A los escrutadores de manera directa.	Se designan por ternas al presidente y secretario. A los escrutadores de manera directa.	Se designan de manera directa.
Autoridad que preside la asamblea.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates ⁹ .
Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores	1. Presidente. 2. Secretario 3. Seis escrutadores.	1. Presidente. 2. Secretario 3. Seis escrutadores.
Forma de designar a los candidatos.	Designación de ternas y de manera directa.	No se establece, solo se pone a consideración la ratificación.	Designación de ternas.
Método de elección	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y emiten la votación.	No establece.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y emiten la votación.

⁹ Véase la diligencia de ratificación de las firmas del acta de asamblea de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, consultable en la foja 35-53.

<p>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.¹⁰</p>	<p>1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Las autoridades salientes como lo son: 4. Agente Municipal 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario 7. Juez auxiliar suplente. 8. Representantes de las colonias, propietarios y suplentes.</p>	<p>1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Así como las autoridades siguientes: 4. Agente Municipal 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario 7. Juez auxiliar suplente. 8. Tesorero 9. Secretaria Municipal 10. Representantes de las colonias, propietarios. 11. Alcalde Primero y Segundo (sin que sean las autoridades jurídicamente validas).</p>	<p>1. Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Huazantlán del Río, Oaxaca. 2. El Presidente de la Mesa de los Debates. 3. El Secretario. 4. Los escrutadores. 4. Agente Municipal propietario y suplente electos.</p>
---	---	--	---

En ese orden de ideas, primeramente, se valorará si cumple con los requisitos previamente establecidos el acta de asamblea exhibida por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán y, posteriormente, el acta de asamblea exhibida por el ciudadano José Luis Chávez Salinas.

Ahora bien, antes de determinar lo que en derecho corresponda, cabe mencionar que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, los Órganos encargados de administrar justicia a los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas, cuando se controvierta en esencia, la existencia de dos o más actas de asambleas, pero el contenido de las mismas sean diferentes, se deben ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan, a efecto de tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena, la calidad de sus integrantes.

¹⁰ Información obtenida dentro del expediente JDCI-27-2020 (fojas 32-49)).

En tal sentido, se llega a la conclusión que **los agravios en estudio devienen fundados**, tal como se expondrá a continuación.

De las constancias que obran en autos dentro del expediente JDCI/26/2021, se advierte que, mediante oficio de fecha siete de abril de la presente anualidad, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, manifiesta que, al no haber autoridad acreditada y, de conformidad a lo establecido en el acta de asamblea de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinte, el Honorable Ayuntamiento que representa, emitió la convocatoria correspondiente para llevar a cabo las elecciones de autoridades de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado Municipio.

Asimismo, manifiesta que el día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones de autoridades de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, donde resultó electo el ciudadano **Septinio Cisneros Beltrán**, como agente de dicha localidad, y para acreditar su dicho, anexa al mismo, copias certificadas de las actas de asambleas correspondientes, documentales a las que al no haber sido controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, Agente Municipal de Huazantlán del Río (tercero interesado en el expediente JDCI/26/2021), manifiesta que, derivado de los actos de violencia que imperan en la Agencia Municipal en cita, no pudo asumir el cargo para el cual fue electo en el año inmediato anterior, ello, respecto del fallo dado por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDCI/26/2020.

Asimismo, menciona que mediante la asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinte, no aceptó el cargo de autoridad electa en el año dos mil veinte, por ende, el facultado para emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección, son

los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Bajo esa premia, del acta de asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinte, se advierte que esta fue realizada en la explanada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, y que fue para efectos informativos derivado del expediente JDCI/26/2020, donde este Tribunal Electoral declaró válida la asamblea general comunitaria donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como agente de dicha localidad, en dicha asamblea hizo uso de la voz el ciudadano en mención, y su intervención para efectos de la presente sentencia, se transcribe lo siguiente:

“Primeramente, quiero decirles que agradezco mucho su apoyo en esta lucha que hemos dado, ganamos la impugnación, desafortunadamente la resolución llega muy tarde, le somete al Presidente Municipal que nos diera la oportunidad de explicar la sentencia que emitió el Tribunal Local, le pedimos el favor que explicaran el contenido de la sentencia, les agradezco que lo hayan hecho, pero también, quiero informales que debido al tiempo y a los desmanes que ha hecho José Luis Chávez Salinas, no es conveniente para mí tomar el cargo, motivo por el cual, se habrá de emitir nueva convocatoria y llevar a cabo la asamblea de elección de la nueva autoridad, entonces pido que me apoyen nuevamente”.

Asimismo, se estableció que los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, deberían convocar a la asamblea general comunitaria, a efecto de elegir autoridades para fungir para el periodo dos mil veintiuno, misma que se llevaría a cabo el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, al no existir autoridad en funciones de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, para emitir la convocatoria para las elecciones de dicha localidad, lo conducente era que los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, fuesen los encargados de emitir la convocatoria correspondiente para las elecciones de la mencionada

Agencia, ello, de conformidad con el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Local, lo que en el presente caso ocurre.

Ahora bien, en términos de lo que establece el mismo precepto legal en cita, en su fracción II, para no dejar un vacío legal de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, se debió nombrar a un administrador agente, a efecto de encargarse de las necesidades básicas de la citada agencia, lo que en el presente caso no ocurre.

En ese sentido, atendiendo a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, si mediante asamblea comunitaria el Agente electo, por así convenir a sus intereses, determinó no ejercer el cargo que la misma asamblea le otorgó, y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, se emitió convocatoria para llevar a cabo elecciones de autoridades, donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, se concluye que esto fue apegado a derecho, por lo que, la citada convocatoria es plenamente válida.

En ese orden de ideas, se advierte que el acta de asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, **en apariencia**, cumple la mayoría de requisitos establecidos en el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, como se explica a continuación:

- Se llevó a cabo previa convocatoria emitida por los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, (derivado del acta de asamblea comunitaria de fecha veinticinco de octubre y de conformidad a la Ley Orgánica Municipal).
- Fue instalada por los integrantes del Ayuntamiento citado.
- El presidente Municipal instaló la asamblea.
- Hubo quorum legal.

- La firmaron los integrantes del referido municipio y las autoridades electas.

Sin embargo, carece de otros requisitos que, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta ser necesarios para dotar de certeza al acto que dice contener dicha acta (la elección de sus autoridades comunitarias), a saber, dichos requisitos resultan ser los siguientes:

- No estuvieron presentes los representantes de las colonias San Martín y Vista Hermosa.
- Únicamente se eligieron dos cargos, cuando por costumbre deben elegirse más cargos de elección.
- **Los integrantes de la mesa de los debates no firmaron el acta de asamblea¹¹.**

Luego entonces, a consideración de este Tribunal Electoral, **es inválida** el acta de asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.

Ello, pues aun cuando dicha acta presenta unas supuestas firmas de los integrantes de la mesa de los debates, dentro del expediente JDCI/40/2021, se advierte que, mediante diligencia formal realizada por el Magistrado Instructor ante la fe de la Secretaría General en funciones de este Órgano Jurisdiccional, el día veintinueve de abril del presente año, comparecieron los actores, y en dicha diligencia manifestaron que ellos no firmaron dicha acta, pues no reconocieron como suyas las firmas que calzan la misma.

En esa lógica, si afirman que no firmaron esa acta, es inconcuso que tampoco asistieron a la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, ni fungieron como Integrantes de la mesa de los debates de la citada asamblea.

Resulta importante precisar que la mesa de los debates, es el órgano que, por regla general, se encarga de desarrollar todos los

¹¹ Mediante diligencia formal, aducen que no fungieron como los integrantes.

actos dentro de la asamblea general comunitaria, respecto de las elecciones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, es decir, son el órgano electoral instaurado para dotar de validez y certeza a una elección.

Luego entonces, si mediante diligencia formal de comparecencia, los ciudadanos que aparecen como integrantes de la mesa de los debates del acta de asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, aducen que no fungieron con dicho cargo, aun cuando cumpla con otros requisitos, dicha acta de asamblea resulta inválida, pues no existe certeza que lo que se asienta en la misma, realmente se haya desarrollado en los términos ahí establecidos.

Por tanto, no existe certeza que el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, realmente hay sido electo como agente municipal. De ahí lo fundado de los motivos de disenso en estudio.

Ahora, corresponde analizar si el acta exhibida por el actor del expediente JDCI/26/2021, debe prevalecer o no; en tal sentido, el actor aduce que fue electo mediante asamblea general comunitaria de fecha quince de noviembre del año dos mil veinte, como Agente de Policía de Huazantlán del Río.

Bajo ese contexto, el acta exhibida por dicho actor, viene firmada por quienes se ostentan como autoridades de dicha agencia, sin embargo, tal como se precisó en párrafos anteriores, aun cuando este Tribunal determinó quienes debían fungir como autoridades de la Agencia durante el periodo dos mil veinte, estas no asumieron nunca el cargo conferido, y se delegó la facultad de convocar y de realizar dicha elección, a los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que, las personas que firman dicha acta como autoridades salientes, realmente no ostentan dichos cargos y, por ende, carecían de facultades para llevar a cabo las elecciones en dicha agencia.

Ello es así, pues desde la asamblea general comunitaria de veinticinco de octubre, se había determinado que quien se encargaría de la preparación e instalación de la asamblea, sería el Ayuntamiento, y, además, se estableció como fecha de la elección, el día dieciséis de noviembre; y el acta en cuestión transgrede esos acuerdos tomados por la asamblea comunitaria.

Sin que de autos tampoco se advierte que esos acuerdos hayan sido modificados por acuerdo de la propia asamblea.

Aunado a lo anterior, dicha acta no cumple con los requisitos del sistema normativo indígena de Huazantlán del Río, Oaxaca, como son los siguientes:

- No existe convocatoria
- Fue realizada en la Plaza Cívica de la Escuela Tele Secundaria de Huazantlán del Río (lugar distinto a sus usos y costumbre).
- No establece la forma de elegir a sus candidatos.
- La persona encargada de instalar la asamblea no tiene facultades jurídicas para ello.
- No fue firmada por las autoridades competentes para tal efecto.

Bajo esa premisa, por las irregularidades señaladas con antelación, a consideración de este Tribunal, dicha **acta de asamblea general comunitaria de fecha quince de noviembre del año dos mil veinte** también carece del principio de certeza, por lo que resulta también ser **inválida**.

En virtud de lo antes determinado, como se expuso anteriormente, resultan inatendibles los agravios hechos valer por el actor dentro del expediente JDCI/26/2021, ello, pues como se determinó en la presente ejecutoria, al declararse inválida el acta de asamblea de fecha quince de noviembre del año dos mil veinte, de

donde deriva su causa de pedir, a ningún fin práctico llevaría estudiar los motivos de disensos hechos valer.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar ser jurídicamente inválidas las actas de asambleas de fecha quince y dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

2. Se revoca el nombramiento expedido a favor del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, de fecha seis de abril de la presente anualidad, por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

3. Se revoca la acreditación expedida a favor del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, Oaxaca, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de fecha quince de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

5. Al resultar inválidas las actas de asambleas que obran en autos dentro del expediente JDCI/26/2021, lo jurídicamente procedente sería ordenar al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, que nombrara un encargado de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, a efecto de no dejar un vacío legal a la citada agencia, ello, de conformidad con el artículo 43 fracción XVII párrafo dos, de la Ley Orgánica Municipal.

Empero, como se explicó en el apartado V del contexto político de la Agencia Municipal, existe una problemática que impera entre la Cabecera del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca y las Agencias Municipales y de Policías, por lo que no es dable ordenarle al Presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, nombre al encargado de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

En ese sentido, **se vincula** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que nombre el encargado de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río de San Mateo del Mar, Oaxaca.

6. Elección Extraordinaria. Ahora bien, al quedar sin efectos las actas de asambleas y la acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, y dada la problemática del ámbito político social que impera en la Agencia en cita, dada la situación extraordinaria en que se encuentra dicha localidad, al no haber autoridad que vigile el cumplimiento de lo ordenado en el presente asunto, de conformidad con el artículo 29 fracción I, de la Ley de Instituciones Local, se ordena realizar una elección extraordinaria.

De ahí que, para realizar la elección extraordinaria, se debe tomar en cuenta que, de los artículos 25, de la Constitución Local, y 30 y 51, fracción XXII de la Ley de Instituciones, dentro de las atribuciones del Instituto Electoral Local, se encuentra la de coadyuvar en la preparación y realización de las elecciones de las comunidades indígenas.

En consecuencia, se estima necesario y procedente, **ordenar por única ocasión, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque** a una elección de asamblea general extraordinaria en la Agencia Municipal de Huazantlán de Río, Oaxaca, la cual dada la situación político social que impera en el citado municipio, deberá realizarse dentro de **los treinta días hábiles**, contando a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo, lo que implica su coadyuvancia en la preparación,

desarrollo y vigilancia del proceso de elección de la citada Agencia Municipal, privilegiando que se garantice y respete su sistema normativo interno y, en su caso, declarar como jurídicamente válida dicha elección.

Una vez realizado lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral, deberá tomarle protesta de ley al ciudadano que haya resultado electo por la asamblea general comunitaria, como Agente Municipal, para el periodo que la misma determine y deberá hacerle de conocimiento al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, otorgue el nombramiento correspondiente.

Realizada la asamblea general de Huazantlán del Río, Oaxaca, deberá de hacerlo de conocimiento a este Órgano Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 21 y 34 de la Ley de Medios Local, se estima necesario vincular a las siguientes autoridades:

- Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que, brinde la seguridad posible al Instituto Electoral Local y a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, para la realización de la elección de autoridades.

Por lo que, se le deja abierta la posibilidad de requerir a otras dependencias estatales y federales, para brindar la mayor seguridad posible para que en la elección de autoridades de la agencia en cita, no suceda algún percance.

- Al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuve con la realización de elección de autoridades de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

- Al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que brinde las atenciones necesarias para que, la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, no suscite ningún incidente.

Se apercibe a las citadas autoridades que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada una de ellas, un medio de apremio consistente en amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

IX. CONTESTACIÓN A ESCRITO

Finalmente, se hace constar que, mediante acuerdo de cuatro de mayo, el magistrado instructor, reservó la contestación al escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por Eleazar Olivera Silva y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, exhibido dentro del expediente JDCI/26/2021, para que este Pleno se pronunciara al respecto, por lo que se procede a emitir la determinación correspondiente, en los siguientes términos.

En el escrito de mérito, los referidos ciudadanos pretenden comparecer como terceros interesados en el expediente indicando, sin embargo, de un análisis del mismo, se puede advertir que realmente su pretensión es la de controvertir la designación del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, solicitando se deje sin efectos el acta de asamblea donde resultó electo.

En tal sentido, si bien es cierto, procesalmente procedería la escisión del escrito de referencia, puesto que, controvierten el acta de asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, también cierto es que, a ningún fin práctico llevaría realizar la escisión correspondiente, ello, pues su pretensión final es que se revoque al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, lo que con la presente resolución de este Tribunal Electoral, ha acontecido, es decir, su pretensión ha sido alcanzada.

De ahí que, se estima innecesario ordenar la escisión del escrito signado por Eleazar Olivera Silva y otros y este solo debe obrar en autos para que obre como corresponda.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores, al tercero interesado y a los ciudadanos Eleazar Olivera Silva y otros, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Presiente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por los actores, en términos del apartado VII, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declaran fundados e inatendibles los agravios hechos valer por los actores**, en términos del apartado VII de esta sentencia.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de las actas de asamblea general comunitaria de fechas quince y dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, relativas a la elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** la celebración de una elección extraordinaria en la citada comunidad, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

QUINTO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **X**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto razonado; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

¹² Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹³ Designación mediante acuerdo general 2/2021.